

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 135 - 2012 JUNIN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil doce.-.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Richard Fernando Canto Anchiraico contra la resolución de fojas cincuenta del catorce de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y dos del veintiocho de noviembre de dos mil once, qué confirmó la de primera instancia de fojas veintisiete del quince de junio de dos mil once, que condenó a Richard Fernando Canto Anchiraico, como autor del delito contra el patrimonio - usurpación - supuesto de destrucción de lindero en perjuicio de Alberto Espinoza Aliaga y María Antonieta Millán de Espinoza, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de prueba de un año sujeto al qumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada, que deberá pagar con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Canto Anchiraico en su recurso de queja excepcional de fojas cincuenta y dos, sostuvo que se infringió la observancia del debido proceso, al merituarse como pruebas absolutas documentos que sólo resultan ser pruebas inidóneas, y la simple sindicación de los agraviados, que no fueron testigos presenciales del hecho, las placas fotográficas donde muestran unas maquinarias, no apareciendo su defendido en ninguna de ellas, la constatación policial el cual fue elaborado por un policía, a quien los agraviados lo llevaron y pagaron



### SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 135 - 2012 JUNIN

su movilidad, cuya labor era verificar el hecho concreto, pero en evidente favorecimiento señaló que se entrevistó con su patrocinado, consignando su nombre y número del documento nacional de identidad; asimismo se vulneró la motivación escrita de las resoluciones judiciales, dado que no se ha fundamentado debidamente la sentencia para sustentar un fallo condenatorio; además se ha infringido garantías establecidas en la ley procesal artículo doscientos ochenta y tres del Código Procedimientos Penales, relativo al criterio de conciencia, al tenerse como prueba plena una constatación policial sin que haya sido corroborada con alguna prueba adicional y/o periférica, por lo que carece de valor probatorio. Segundo: Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si la recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, del análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente con los argumentos expuestos por el quejoso, se advierte que su pretensión está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, que condenó a Canto Anchiraico como autor del delito de usurpación agravada – supuesto de destrucción de lindero en perjuicio de Alberto Espinoza Aliaga y María Antonieta Millán de Espinoza; sin embargo, el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria no está  $^ee$  destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por la Sala Superior al emitir la correspondiente decisión, la que se encuentra



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 135 - 2012 JUNIN

debidamente motivada (la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicha decisión, en consecuencia tampoco se afectó las garantías del debido proceso, motivación escrita de las resoluciones judiciales ni las garantías establecidas en la ley procesal penal invocadas como agravios en su recurso impugnatorio. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la sentencia de vista compulsó no solo los medios de prueba consignados por el quejoso, sino, también la inspección judicial de fojas cincuenta y dos -del principal-, la instructiva del sentenciado donde afirmó que los agraviados construyeron el cerco y colocaron los muros dentro de su propiedad, con lo que se corrobora la comisión del ilícito atribuido a Richard Fernando Canto Anchiraico -ver fundamento jurídico quinto-. Quinto: Que, de otro lado, habiéndose originado la presente causa de un proceso sumario en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, no era admisible el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro- cuya posibilidad excepcional de acceso sólo es viable si, prima facie, acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 135 - 2012 JUNIN

Richard Fernando Canto Anchiraico contra la resolución de fojas cincuenta del catorce de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y dos del veintiocho de noviembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas veintisiete del quince de junio de dos mil once, que condenó a Richard Fernando Canto Anchiraico, como autor del delito contra el patrimonio - usurpación supuesto de destrucción de lindero en perjuicio de Alberto Espinoza Aliaga y María Antonieta Millán de Espinoza, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil, la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada, que deberá pagar con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

unux

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (\*)

Sala Penal Transitoria